

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1366
Radicado:	760013110014 2020 00254 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA
Demandados:	JOSE ANDRÉS, DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** cuyo estudio de la misma evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud del artículo 82 numeral 4º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con claridad la fecha de inicio y terminación de la supuesta unión marital entre **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA** y **MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE**, ya que

dentro de las pretensiones sólo se aduce el comienzo de la misma sin tener en cuenta los datos referenciados en los hechos que las fundamentan.

2.-Teniendo en cuenta que, en el hecho SEGUNDO del líbello introductorio se señala que el señor **JOSE ANDRÉS JOJOA ZARATE** tiene “*un retraso mental severo*” sin que tenga la declaración de interdicción judicial; es necesario que la parte demandante allegue el soporte médico que acredite tal condición, pues aunque en virtud de la Ley 1996 de 2019, sobre las personas con discapacidad recae la presunción de capacidad, no menos cierto es que, en este caso se debe afianzar el debido proceso en su calidad de demandado, adoptando las garantías necesarias para tal efecto.

3.-En aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

4.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los demandados o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

RESUELVE

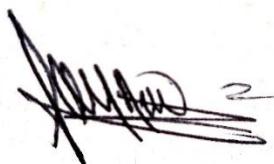
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA** en contra de los señores **JOSE ANDRÉS, DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 de Cali y portador de la T.P. No.

269.384 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

MD

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 133 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, cuatro (04) de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

